PROPOSICIÓN ADITIVA
Proyecto de Ley N° 401 de 2026 Cámara

"Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026"

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de artículo nuevo, el cual quedará así

Adiciónense dos parágrafos (Parágrafo 1° y Parágrafo 2°) al Artículo 2° del Proyecto de Ley No. 401 de 2026, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1°. Destinación y trazabilidad en el Patrimonio Autónomo Fondo Milagro. Los recursos adicionados en el presente artículo por valor de DOS BILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS ($2.708.426.000.000) M/CTE, transferidos a través de la Sección 1301 - Ministerio de Hacienda y Crédito Público al patrimonio autónomo Fondo Milagro creado mediante el Decreto Legislativo 1379 de 2026, deberán ejecutarse mediante subcuentas separadas por fase de intervención (asistencia humanitaria, recuperación, rehabilitación y reconstrucción) y por entidad territorial beneficiaria, garantizando que los gastos de administración fiduciaria no superen el medio punto porcentual (0,5%) del total de los recursos efectivamente transferidos. En ningún caso el régimen de derecho privado aplicable al patrimonio autónomo podrá invocarse para exceptuar el registro individualizado de compromisos, obligaciones y pagos en los sistemas de información financiera pública.

PARÁGRAFO 2°. Informes mensuales de seguimiento al Congreso de la República. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la sociedad fiduciaria administradora del Fondo Milagro y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), deberá presentar un informe mensual detallado a las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, así como a la Contraloría General de la República. Dicho informe deberá remitirse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, iniciando en el mes siguiente a la promulgación de la presente ley y extendiéndose de manera ininterrumpida hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2027, cierre del primer trimestre de la vigencia fiscal siguiente, e incluirá como mínimo:

- El flujo de caja real transferido por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) al Fondo Milagro frente a la apropiación autorizada.
- La relación detallada de contratos, convenios, actos administrativos de asignación y giros efectuados bajo el régimen del patrimonio autónomo, identificando contratistas o beneficiarios finales (NIT o cédula), objeto, valor, estado de avance físico y financiero, e interventoría.
- El cruce de ejecución frente a las metas de atención del censo oficial de afectaciones de los dieciséis (16) departamentos comprendidos en los Decretos Legislativos 1261 y 1348 de 2026.

COMISIÓN CUARTA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Damaris Irlante
Fecha: 27/10/2026
Hora: 11:20am

CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley 401 de 2026 incorpora $2.708.426 millones en la Sección 1301 (Ministerio de Hacienda) bajo una línea global denominada *"Adiciones de Funcionamiento"* para nutrir el patrimonio autónomo Fondo Milagro, creado mediante el Decreto Legislativo 1379 del 9 de septiembre de 2026. Cuando los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) se transfieren a un patrimonio autónomo fiduciario, en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF Nación) el presupuesto suele darse por "ejecutado" con el simple giro desde el Ministerio de Hacienda hacia la fiduciaria, perdiéndose la visibilidad presupuestal ordinaria sobre la contratación derivada.

Según el Reporte Situacional No. 78 de la Sala de Crisis de la UNGRD (corte al 15 de septiembre de 2026) citado en la exposición de motivos, el terremoto del 10 de agosto de 2026 afectó simultáneamente a 16 departamentos (Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Norte de Santander, Bolívar, Nariño, Sucre, Santander y Caquetá), dejando 335 fallecidos, 4.516 heridos, 243.409 viviendas afectadas (36.478 destruidas y 206.931 averiadas), 6.805 edificios afectados (758 colapsados), 4.313 centros educativos, 402 centros de salud, 6.094 centros comunitarios, 119 puentes vehiculares, 531 vías, 5 aeropuertos y 182 acueductos averiados. Ante antecedentes históricos críticos en el manejo de fondos de emergencia (como las investigaciones de los órganos de control sobre la UNGRD), el Congreso no puede autorizar una adición de $2,7 billones sin establecer un mecanismo vinculante de rendición de cuentas mensual.

Dado que la fecha límite para que los contribuyentes se acojan a los alivios del Capítulo III del Decreto Legislativo 1419 de 2026 vence el 19 de noviembre de 2026, la consolidación del recaudo, su certificación contable por la DIAN, la transferencia efectiva de caja a la fiduciaria y la estructuración contractual ocurrirán entre finales de noviembre y diciembre de 2026. Por ende, el grueso de la ejecución material, la constitución de reservas o el giro efectivo del patrimonio autónomo tendrá lugar durante el cierre de la vigencia 2026 y el primer trimestre de 2027. Limitar el control a diciembre de 2026 haría inocuo el seguimiento parlamentario.

La proposición desarrolla el mandato de control político y presupuestal del Congreso (Artículos 114, 345 y 346 de la Constitución Política), el principio de publicidad y transparencia del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y las facultades de las Comisiones Económicas previstas en la Ley 5ª de 1992 y la Ley 819 de 2003. No modifica la iniciativa de gasto del Ejecutivo (Art. 80 EOP), sino que impone una condición de transparencia y verificación al administrador del recurso.

PROPOSICIÓN ADITIVA
Proyecto de Ley N° 401 de 2026 Cámara

"Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026"

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de artículo nuevo, el cual quedará así

Adiciónense Adiciónese un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley No. 401 de 2026, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. CONTROL, TITULARIDAD Y REINTEGRO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS DEL FONDO MILAGRO. Los recursos transferidos al patrimonio autónomo Fondo Milagro con cargo a las apropiaciones autorizadas en la presente ley estarán sujetos al principio de unidad de caja y manejo eficiente de liquidez a través del Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN), de modo que los giros efectivos al encargo fiduciario se realicen de acuerdo con el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) y las necesidades reales de pago a beneficiarios finales.

En todo caso, la totalidad de los rendimientos financieros, intereses o utilidades de portafolio que se generen por el manejo o colocación de los recursos con origen en el Presupuesto General de la Nación administrados por el Fondo Milagro pertenecen de manera exclusiva a la Nación. Dichos rendimientos financieros no podrán destinarse al pago de comisiones fiduciarias, gastos administrativos ni acrecentar libremente el patrimonio autónomo sin apropiación presupuestal previa, y deberán ser liquidados y consignados mensualmente a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su causación.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la entidad fiduciaria administradora del Fondo Milagro remitirán mensualmente a las Comisiones Económicas del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, hasta la liquidación definitiva del patrimonio autónomo, el estado de cuenta auditado del portafolio del Fondo, detallando los saldos diarios en caja, las tasas de rentabilidad efectiva anual obtenidas, los rendimientos financieros brutos causados y los comprobantes de reintegro efectivo al Tesoro Nacional.

CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

COMISIÓN CUARTA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Damaris Ariza
Fecha: 29/10/2026
Hora: 11:18am

JUSTIFICACIÓN

La reconstrucción de infraestructura vial (119 puentes y 531 vías), social (4.313 colegios y 402 hospitales) y habitacional (243.409 viviendas) tiene ciclos técnicos de estructuración y ejecución de mediano plazo. Si el Ministerio de Hacienda transfiere de forma anticipada los $2.708.426 millones al patrimonio autónomo Fondo Milagro, y estos recursos permanecen en cuentas fiduciarias o títulos de tesorería durante varios meses mientras se adjudican las obras, a una tasa conservadora del mercado monetario actual (entre el 8,5% y el 9,5% E.A.), ese capital generaría rendimientos financieros cercanos a los $18.500 a $20.500 millones de pesos mensuales (más de $230.000 millones al año).

En las páginas 8 y 9 de la exposición de motivos se invoca como "salvaguarda" el artículo 11 del Decreto Legislativo 1379 de 2026, el cual únicamente exige restituir al Tesoro los *"remanentes"* al momento de *"liquidarse el Fondo"*. Esto deja una ventana jurídica abierta para que, durante la vida activa del Fondo Milagro, los rendimientos financieros se capitalicen por fuera del control presupuestal del Congreso (violando el artículo 345 de la Constitución, que prohíbe erogaciones no incluidas en el presupuesto de gastos) o se utilicen para cubrir costos operativos y fiduciarios.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 101 del Decreto 111 de 1996 (compilado en el Decreto 1068 de 2015) y el artículo 261 de la Ley 1450 de 2011 (modificado por el PND), los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, aun cuando sean administrados por patrimonios autónomos o entidades fiduciarias públicas o privadas, son propiedad de la Nación y deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN). Asimismo, obligar a que el giro desde la Cuenta Única Nacional (SCUN) se haga contra demanda real de pago (PAC) evita que la Nación sufra un costo de oportunidad financiero mientras la fiduciaria acumula liquidez ociosa.

Partido de La U
Unidos transformamos el Futuro

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

GUMER DE LA PEÑA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN ADITIVA
Proyecto de Ley N° 401 de 2026 Cámara

"Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2026"

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de artículo nuevo, el cual quedará así

Adiciónense Adiciónese un Artículo Nuevo inmediatamente después del Artículo 4° al Proyecto de Ley No. 401 de 2026, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. REGLA DE CONTINGENCIA POR INCUMPLIMIENTO DE METAS DE RECAUDO Y SALVAGUARDA DE LOS SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FSSRI). La ejecución efectiva de las apropiaciones adicionadas en el Artículo 2° de la presente ley estará estrictamente condicionada a la certificación de recaudo real y efectivo en caja expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) respecto de los mecanismos previstos en el Capítulo III del Decreto Legislativo 1419 de 2026, al vencimiento del plazo del diecinueve (19) de noviembre de 2026.
En el evento en que no se cumplan las metas de recaudo estimadas en la presente ley, o cuando como consecuencia del impacto tarifario del Fenómeno de El Niño 2026-2027 las necesidades reales de liquidación del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI) superen los supuestos del escenario medio proyectado por el Ministerio de Minas y Energía tras el contra crédito de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS ($450.000.000.000) efectuado en el Artículo 3° de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá:
Priorizar con cargo a los recursos efectivamente recaudados en virtud del Decreto Legislativo 1419 de 2026 y asignados al Fondo Milagro en el Artículo 2° de esta ley, la cobertura integral del déficit de subsidios de energía eléctrica de los usuarios de estratos 1, 2 y 3 y la continuidad del suministro eléctrico en los dieciséis (16) departamentos declarados en emergencia económica, social y ecológica mediante los Decretos Legislativos 1261 y 1348 de 2026, incluyendo los departamentos afectados de la región Caribe (Bolívar y Sucre), como medida indispensable para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.
Garantizar prioritariamente el giro efectivo de caja del traslado de UN BILLÓN DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($1.200.000.000.000) autorizado en el Artículo 4° hacia la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Fondo Empresarial, así como restituir de manera inmediata, mediante distribuciones del Fondo de Compensación Interministerial o asignaciones del Ministerio de Hacienda, cualquier faltante generado por el contra crédito de $450.000.000.000 sobre el rubro de subsidios eléctricos (FSSRI) del resto del territorio nacional, sin que en ningún caso pueda diferirse o suspenderse el reconocimiento de menores tarifas a los usuarios de menores ingresos.

CARLOS GUMERCINDO DE LA PEÑA DURÁN
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

COMISIÓN CUARTA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido por: Damaris Ariza
Fecha: 27/10/2026
Hora: 11:19am

Carrera 7 No. 8 – 68, Primer Piso, | carlos.delapena@camara.gov.co | +57 (310) 727-9360 | EL CESAR

JUSTIFICACIÓN

En el oficio radicado No. 2-2026-042347 del 21 de septiembre de 2026, el Ministerio de Minas y Energía justifica ceder $450.000 millones de la apropiación inicial de $5,7 billones del proyecto *"Distribución de recursos para pagos por menores tarifas sector eléctrico"* (FSSRI - subsidios estratos 1, 2 y 3) afirmando que las necesidades de 2026 serán solo de $5,25 billones. Sin embargo, el propio oficio confiesa tres debilidades críticas:

Descarta el "Escenario 3 (Alto)" que prevé un mayor crecimiento de los subsidios en el tercer y cuarto trimestre de 2026 y elige el "Escenario 2 (Medio)" suponiendo que la tendencia de tarifas bajas del primer semestre se mantendrá en el segundo semestre.

Esta suposición contradice abiertamente la página 16 de la misma Exposición de Motivos, donde el Gobierno cita el Comunicado Especial No. 074 del IDEAM que advierte una probabilidad del 81% de un Fenómeno de El Niño "muy fuerte" entre octubre y diciembre de 2026 y del 97% de persistencia hasta el primer trimestre de 2027, junto con un déficit de gas natural del 16% en 2026 y precios internacionales de combustibles altos. Mayor generación térmica y mayores precios en bolsa incrementan el Costo Unitario (CU) y, por ende, disparan el costo de los subsidios del FSSRI en el tercer y cuarto trimestre.

Además, el "Escenario 2" logra liberar los $450.000 millones asumiendo que el 50% de los subsidios del cuarto trimestre de 2026 no se pagarán este año, sino que se patearán para 2027 con cargo al presupuesto de la siguiente vigencia, desfinanciando la caja de las comercializadoras de energía de todo el país.

En la página 7 (numeral 2.4), el Gobierno reconoce expresamente que los $2.708.426 millones de alivios tributarios de la DIAN son una simple proyección: *"Por tratarse de una estimación, el recaudo efectivo dependerá del número de contribuyentes que se acojan a los beneficios dentro del plazo previsto"*. Incorporar $2,7 billones de gasto rígido sobre una expectativa de recaudo de cartera morosa y conciliaciones judiciales (que además exigen haber pagado todo el impuesto de 2025 para acceder, según la pág. 5) conlleva un alto riesgo de desfase de caja.

Para que los recursos del Decreto Legislativo 1419 de 2026 y del Fondo Milagro puedan cubrir el déficit de subsidios de energía sin vicio de inconstitucionalidad por destinación específica de rentas de excepción (Art. 215 de la Constitución y Art. 2 del Decreto 1419 de 2026), la proposición vincula jurídicamente el pago de los subsidios de energía y la continuidad del servicio eléctrico en los 16 departamentos afectados por el sismo (que incluyen departamentos de la Costa Caribe como Bolívar y Sucre, además de Antioquia, Valle, Cauca, Nariño, Huila, Tolima, Santander, Norte de Santander, Chocó, Caldas, Quindío, Risaralda, Cundinamarca y Caquetá) como un gasto directo de asistencia y recuperación para impedir la extensión de los efectos de la calamidad, obligando a su vez al Ministerio de Hacienda a reponer con recursos ordinarios cualquier faltante del FSSRI en el resto del país.